PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120200005400

SECRETARIA.- Policarpa, 15 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

Dayan Paredes Caicedo
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintiocho (28) de junio de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE RAMIRO YELA NARVAEZ con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003695

- LA SUMA DE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($9.999.016.oo), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el día 20 de marzo de 2018 hasta el día 17 de marzo de 2020, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.E.F.A, establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100001935

- LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($1.999.268.oo), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el día 09 de julio de 2018 hasta el día 09 de julio de 2019, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.E.F.A, establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 10 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Por la suma de $6.489, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Por el pagaré No. 4866470212963326

- LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($799.271.oo), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el día 04 de octubre de 2018 hasta el día 23 de septiembre de 2019, a la tasa establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 24 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso fue enviado al señor JOSE RAMIRO YELA y recibido por EDISON MILTON ORTEGA el día 13 febrero de 2021, en el corregimiento de Ejido municipio

de Policarpa, indicando claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se les entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor: JOSE RAMIRO YELA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.286.846 de Cumbitara, conforme de dispuso en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS
Hoy, 29/06/2020

Dayan Paredes C
SECRETARIA